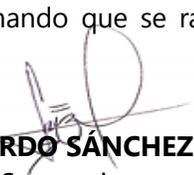




Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 13 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00428, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00428 00**

Bogotá D. C., 29 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo contra Enoc Daniel Aya Cárdenas y Samuel Esteban Aya Cárdenas, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 8 de septiembre de 2017, la cual consiste en:

*... los primeros de los aquí nombrados se compromete a reconocer la suma de cinco millones (\$5.000.000) al segundo de los nombrados, como pago de honorarios por el concepto de adelantar el juicio de sucesión y de más que ameriten ante las autoridades correspondientes, como también se comprometen a facilitar...*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y los ejecutados y los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50S-603168.
- Poder conferido al abogado Marco Aurelio Rosas Solarte.
- Derecho de petición presentado por el ejecutado Enoc Daniel Aya Cárdenas.
- Memorial presentado por la abogada María Irene Ríos Barahona del 3 de mayo.
- Publicación edicto emplazatorio.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con los señores Enoc Daniel Aya Cárdenas y Samuel Esteban Aya Cárdenas presuntamente el 8 de septiembre de 2017 pues no tiene fecha de suscripción y su fecha se presume con la presentación personal que se hiciera por los ejecutados, además del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo o fecha de pago cierta ni está supeditada a una condición o plazo, pues si bien dice que los ejecutados se comprometen a realizar un pago de \$5.000.000, no indica el término exacto de pago.

Adicionalmente con la presente demanda solicita el pago de \$1.500.000 por concepto de saldo pendiente de gastos procesales; no obstante, en el contrato que se pretende ejecutar nada dice sobre una suma exacta, dado que, si bien aduce que la parte se compromete a suministrar lo correspondiente a gastos y pagos procesales, no se estableció un monto determinado o algún soporte de los gastos en que se incurrieron y aún más importante no se estableció una fecha de pago para tal concepto.

Por otra parte, se tiene que el contrato presuntamente se celebró con el objetivo de realizar un juicio de sucesión; no obstante, con los documentos aportados no se acredita que el ejecutante Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo hubiese de forma clara, cumplido con el objeto contractual pues si bien aduce que desde el principio estuvo en cabeza del proceso pero que sustituyó el poder a otros abogados, lo cierto es que no se evidencia el poder conferido a este por los ejecutados, ni algún soporte de que los abogados que adelantaron el proceso prestaran sus servicios para el ejecutado, por lo que para este Despacho no resulta claro que en efecto el ejecutante cumplió con el objeto del contrato, pues de las documentales no se evidencia que hubiera adelantado gestión alguna en representación de los ejecutados.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el \$1.500.000 por concepto de gastos procesales y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna frente al pago de esta, o de la suma de \$5.000.000 además del hecho que no se encuentra acreditado con plena certeza que el ejecutante hubiera cumplido con el objeto contractual, pues como se indicó no se observa actuación alguna adelanta por el mismo para llevar a cabo el juicio de sucesión.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 031 del 30 de junio de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b52401f40f0e764c2d1c4c5f694ab64a59692334f30b02fbaafd95dcf43de**

Documento generado en 29/06/2022 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**